

RECTIFICACIÓN Y REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL

21. Rectificación en juicio especial.

Artículo 134. El juicio de rectificación de actas del estado civil a que se refiere la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza se tramitará en juicio especial, en el que será parte la o el Oficial del Registro Civil que levantó el acta de que se trate y se oirá al Ministerio Público.

La o el juzgador podrá, atendiendo a las circunstancias del caso, citar a los interesados que fueren conocidos o que intervinieron en el acta.

22. Publicidad de la demanda.

Artículo 135. La o el juzgador, al admitir la demanda, publicará un extracto de esta por una sola vez, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el portal electrónico destinado para ello, mandándolo fijar, además, en un lugar visible de la Oficialía del Registro Civil que corresponda, a quien remitirá el oficio respectivo.

Por medio del extracto hará saber que se admitirá a contradecirla a cualquiera que, teniendo interés, se presente dentro de un término que no exceda de diez días a partir de la publicación.

23. Notificaciones a los intervinientes.

Artículo 136. La o el juez, con la copia cotejada de la demanda así como de sus anexos, ordenará se corra traslado a la o el Oficial del Registro Civil demandado y al Ministerio Público a fin que en el término de tres días manifiesten lo que a su interés convenga.

El emplazamiento o cualquier notificación personal que durante el procedimiento deba hacerseles, se verificará por medio de oficio que se entregará por conducto del actuario, por correo certificado con acuse de recibo o por mensajería.

24. Lugar y efectos de las notificaciones a las autoridades.

Artículo 137. Las notificaciones a la o el Oficial del Registro Civil se podrán realizar en el domicilio de la o el propio Oficial o bien en la Dirección Estatal del Registro Civil, lo que resulte más cercano al domicilio en que tenga su residencia la o el juez que conoce del juicio.

En caso que las notificaciones se efectúen en la Dirección Estatal del Registro Civil, esta se encuentra obligada a recibirlas, y las pondrá, sin demora, en conocimiento de la o el Oficial del Registro Civil correspondiente.

Las notificaciones surtirán todos sus efectos legales desde que se entregue el oficio, ya sea a la persona a quien va dirigido o al encargado de recibir la correspondencia en la Dirección Estatal del Registro Civil. Si se negaren a recibirlo, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga.

25. Citado y dictado de la sentencia, sin oposición.

Artículo 138. Concluidos los plazos de vista a los terceros interesados y a las partes en juicio, sin oposición ni motivo de depuración alguna, previa la admisión de las documentales exhibidas, la o el juzgador citará para definitiva y procederá a dictar la sentencia que corresponda en un término de diez días.

26. Trámite a la oposición.

Artículo 139. En caso de oposición o cuando la o el juez lo considere necesario, proveerá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, ordenando la preparación de las que correspondan.

Al efecto, fijará día y hora para que tenga lugar la celebración de la audiencia de depuración, pruebas y alegatos, misma que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la conclusión de los plazos de vista otorgados a los terceros interesados y a las partes en juicio.

27. Audiencia de oposición.

Artículo 140. En la audiencia señalada, se depurará el procedimiento y se desahogarán las pruebas. La o el juzgador podrá, para apoyar su resolución, requerir al promovente la presentación de documentos distintos a los que acompañó a la demanda inicial.

Hecho lo anterior, las partes podrán emitir sus alegatos de forma oral.

28. Citación y dictado de la sentencia, con oposición.

Artículo 141. Luego de los alegatos, la o el juez citará para sentencia definitiva, la cual pronunciará en un término que no exceda de los diez días siguientes a la citación.

29. Marginación de la sentencia.

Artículo 142. Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará a la o el Oficial del Registro Civil y a la Dirección Estatal del Registro Civil para que hagan referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

30. Aclaración en vía administrativa.

Artículo 143. La enmienda de un acta del estado civil, vía aclaración, en los casos a que se refiere la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, procederá ante la Dirección Estatal del Registro Civil, en los términos previstos por las disposiciones aplicables.

31.Registro extemporáneo.

Artículo 144. La autoridad judicial del orden familiar del lugar en que se haya efectuado el nacimiento o, en su caso, la autoridad administrativa competente, podrá autorizar, en los términos previstos por este código u otras disposiciones aplicables, la inscripción del nacimiento de una persona mayor de dieciocho años.

El promovente deberá ofrecer las pruebas tendientes a demostrar que la persona de cuya inscripción se trata, nació en el lugar y día señalado en la solicitud.

32.Trámite del registro extemporáneo ante autoridad judicial.

Artículo 145. Presentada la solicitud a la que deberá acompañarse la certificación de no inscripción anterior y las pruebas conducentes, la o el juez dará vista al Ministerio Público, a la o el Oficial del Registro Civil y a las personas que tuvieren interés en esa inscripción.

Un extracto de la promoción se fijará en lugar fácilmente visible del juzgado que conozca y de la Oficialía del Registro Civil que corresponda.

El Ministerio Público deberá necesariamente manifestar, dentro de los cinco días siguientes, si está de acuerdo con la inscripción o si se opone a ella, fundando su oposición.

33.Audiencia en el procedimiento judicial.

Artículo 146. Transcurrido el plazo de vista, la o el juzgador de oficio citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes, en la cual deberán admitirse y rendirse las pruebas ofrecidas.

Si el Ministerio Público o cualquier interesado se oponen a la inscripción y ofrecen pruebas, estas se admitirán y desahogarán en la audiencia.

34. Sentencia en el procedimiento judicial.

Artículo 147. Desahogadas las pruebas se dictará sentencia aprobando la inscripción cuando:

- I. Se demuestre fehacientemente que no existe inscripción anterior.
- II. Se pruebe el nacimiento de la persona a quien se refiere la inscripción que se pide autorizar.
- III. En caso de oposición, no se hayan probado los hechos fundatorios de esta.

35. Comunicación de la sentencia ejecutoriada.

Artículo 148. Ejecutoriada la sentencia que autorice la inscripción, se le comunicará a la o el Oficial del Registro Civil que corresponda para que proceda a levantar el acta de nacimiento solicitada.

36. Trámite del registro extemporáneo ante la autoridad administrativa.

Artículo 149. Presentada la solicitud ante la Dirección Estatal del Registro Civil, acompañada de las pruebas que acrediten el lugar y la fecha de nacimiento del interesado, esta la mandará fijar en lugar visible de sus oficinas para que cualquier persona pueda, en su caso, conocerla y oponerse.

37. Búsqueda administrativa.

Artículo 150. La Dirección Estatal del Registro Civil, recibida la solicitud, de inmediato procederá a realizar una búsqueda en sus archivos para constatar la no inscripción anterior.

Comprobada la no inscripción, la Dirección Estatal del Registro Civil abrirá un procedimiento administrativo cuya sustanciación no excederá de cinco días hábiles y en el cual se desahogarán las pruebas ofrecidas.

38. Resolución administrativa.

Artículo 151. Recibidas las pruebas y valoradas por la Dirección Estatal del Registro Civil, esta emitirá la resolución que corresponda y si esta fuere favorable al

promovente, expedirá el certificado de inexistencia para que a la o el Oficial del Registro Civil competente levante el acta de nacimiento.

En caso de duda u oposición, la Dirección Estatal del Registro Civil negará la inscripción del nacimiento, dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía jurisdiccional.